*Ministerio Público de la Nación*

EXPTE: Nº CAF 10/2020

AUTOS: "CENTRO DE ACOPIADORES DE CEREALES C/ GCBA Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986"

JUZGADO: Nº 6

SECRETARÍA: Nº 12

Señor Juez:

I- El actor promueve acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, y contra las jurisdicciones que emergieran con multas impuestas en la Seccional del Registro de la Propiedad automotor correspondiente al dominio.

Relata que se trata de una sociedad sin fines de lucro titular del automotor Dominio LQO351, respecto del cual, en oportunidad de efectuar su transferencia, tomó conocimiento de una gran cantidad de multas provenientes de distintas municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

Afirma que se trata de multas impuestas en un trazado local, pero de jurisdicción nacional en virtud de la adhesión a la Ley nº 24449, por lo que -según manifiesta- dada su interjurisdiccionalidad, lo dispuesto por los arts. 71, 89 y concordantes de la ley citada determina que sea Juez Natural el que corresponde al domicilio del presunto infractor.

Sostiene que las mencionadas infracciones resultan de sumas antojadizas y confiscatorias, multiplicadas automáticamente, a partir de las cuales se le impide efectuar la transferencia dominial.

Alega que resulta ilegítimo y arbitrario que meras infracciones de tránsito, aplicadas por las municipalidades que informan al Registro Automotor, veden hacer uso y disponer de su propiedad, confiscándola, sin prevención ni notificación alguna, violentando los arts. 75 inc. 30, 123 y 126 de la Constitución Nacional.

Solicita se admita la acción haciendo cesar la prohibición de disponer de su propiedad anulando la multas cuestionadas, las que considera arbitrarias y carentes de legalidad (fs. 3/11vta.).

II- V.S. me corre vista a fin de que me expida sobre la competencia, en tales condiciones, opino que:

a) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado reiteradamente que, para determinar la competencia, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después sólo en la medida que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción (Fallos 323: 470 y 2342; 325:483). También se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos 321:2917; 322:617).

b) De los términos en que ha sido planteado el *sub-lite* la actora dirige su demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires a fin de obtener la anulación de las multas que le fueron aplicadas y el cese del impedimento derivado de las mismas para transferir el vehículo de su propiedad.

Esta Fiscalía ha sostenido reiteradamente que la competencia contencioso administrativa supone no solo la intervención del Estado lato sensu sino la subsunción del caso en el derecho administrativo. (Cám. Fed. Cont. Adm. Salas I, II, III y IV in rebus: "Comelli Duarte de Amuchástegui", "Obra Social del MOSP", "Carnero" y "Requeira" del 28/7/81, 24/4/86, 7/8/84 y 27/12/85, respectivamente, Heiland, Liliana: "Competencia de los Tribunales Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal" LL 1989-E p. 810 y sgtes.).

Entiendo pues que tal como ha sido planteada la acción el sub lite no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos contemplados por el art. 45 de la Ley nº 13.998, por ende, el caso resulta ajeno a vuestro conocimiento.

c) Asimismo, funda la competencia de V.S. en la interjurisdiccionalidad contemplada en el art. 71 de la Ley nº 24.449, en cuanto fija como opción para el infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, considerando que, cuando el conductor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción, el domicilio que se tendrá en cuenta será el del infractor presunto de acuerdo a la información suministrada por el Registro de la Propiedad Automotor.

El art. 69 de dicha ley que establece los principios básicos del procedimiento en su inc. h) señala que deberá permitirse la remisión de los antecedentes a la jurisdicción del domicilio del presunto infractor, cuando éste se encuentre a más de 60 kilómetros del asiento del juzgado que corresponda a la jurisdicción en la que cometió la infracción, a efectos de que en ella pueda ser juzgado o cumplir la condena.

Sin embargo, la opción que el referido art. 71 establece para el infractor se encuentra supeditada a que el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema, circunstancia que no acaece en el *sub lite*, en tanto el domicilio de la accionante se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo Gobierno no ha adherido a la Ley nº 24449.

Asimismo, el art. 2º de la mencionada ley determina que son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ella.

Siendo así, considero que corresponde que entienda en el requerimiento aquí formulado la Justicia de la Provincia de Buenos Aires correspondiente a las jurisdicciones que aplicaron las sanciones cuestionadas.

En estos términos dejo contestada la vista conferida.

FISCALIA FEDERAL, 4 de marzo de 2020.-

MIGUEL ANGEL GILLIGAN
FISCAL FEDERAL

JUZGADO [illegible] DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 6
SECRETARIA 12
PRESENTADO
05 MAR 2020
HORA 10:00
CO
FIS

CLAUDIA LOPEZ
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA